



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el requerimiento que hace el apoderado judicial de la parte demandada, tenemos que, dentro del proceso de la referencia, como se observa en el expediente electrónico en el numeral treinta y cuatro (34) se profirió auto con el cual se ponía en conocimiento el avalúo comercial allegado por el tercer perito de la lista del IGAC el señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA** el día 19 del mes de noviembre del año que corre, habiéndose colocado por error involuntario como fecha del auto el veintinueve de noviembre, siendo la correcta el veinte de noviembre de la actual calenda, por tanto se tendrá esta última para fines procesales, teniendo en cuenta que la mentada providencia se notifico mediante estado electrónico No. 97 del 23 de noviembre del 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac22f3cdc94d11fc37a707b0de20cce57725241cb00af81c642445e0d8c1263**  
**b**

Documento generado en 26/11/2020 11:49:00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2020-00110 00  
Declarativo – Nulidad Donacion  
Yulieth Karina Alvernia Vs Nancy Esther Toro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en este Despacho se recibió procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el proceso de nulidad radicado No. 54 498 40 03 001 2018 00476 00, seguido por **YULIETH KARINA ALVERNIA RIAÑO** contra **NANCY ESTHER TORO**, en el que se profirió auto de fecha 23 de octubre de 2020, por medio del cual la titular de ese juzgado, doctora Gloria Cecilia Castilla Pallares, se declaró impedida para continuar conociendo del mismo, al configurarse la causal # 9 del artículo 141 del CGP, fundada en que guarda una estrecha relación de amistad con el doctor FIDENCIO RAFAEL SUAREZ VARGAS, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, pues es esposo de una prima hermana suya.

Conforme lo establece el artículo 141 del CGP, son causales de recusación las siguientes:

“(…)”

**9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.**

“(…)”

Así pue, la causal invocada por la operadora judicial en la providencia antes aludida, guarda estrecha relación con las razones del impedimento.

En virtud de lo anterior, es del caso aceptar el impedimento presentado por la juez Primero Civil del Circuito de Ocaña, y por consiguiente caso avocar el conocimiento del proceso en la etapa en que se encuentra.

Ahora, es preciso indicar, que esta demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, en el año 2018, despacho en el cual esta operadora judicial tiene la propiedad del cargo. En esa oportunidad conocí del proceso, emitiendo dos providencias en él, una de inadmisión y otra de rechazo de la demanda, al considerar la incompetencia de ese Despacho para conocer del mismo por la cuantía, motivo por el cual fue enviada a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que fuere sometida a reparto, correspondiendo su conocimiento al mentado Juzgado Primero Civil del Circuito.

Si bien es cierto, en este evento podría hablarse de estar esta funcionaria incurso en causal de impedimento o recusación al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del artículo 141 ibidem, por haber conocido el proceso en instancia anterior, lo cierto y evidente es que las actuaciones surtidas en mi calidad de togada del juzgado primero civil municipal, no fueron de tal magnitud que hayan decidido algo de fondo dentro del mismo, como lo sería, la decisión de un incidente, negar la práctica de pruebas. Tampoco se emitió opinión frente al caso debatido o sobre cuestiones que en últimas influyan en el sentido de la decisión final. Por lo anterior, se considera sin lugar a equívocos que se está en las condiciones jurídico procesales para conocer del proceso en esta instancia y seguir su trámite en el estado en el que se encuentra.

2.2. En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»<sup>1</sup>.

2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento *«haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»*, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

---

<sup>1</sup> CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) *conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)*», es decir, «(...) *cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.AC6666-2016. M.P. Luis Armando Toloza Villabona)

De otra parte, revisada la actuación y de conformidad con el artículo 372 del CGP, es del caso señalar fecha y hora para evacuar la audiencia inicial, para lo cual se convocará a las partes y a sus apoderados para la realización de la misma el día 8 de febrero de 2021 a las 8:30 de la mañana; debiéndose en este auto decretar pruebas y efectuar los requerimientos pertinentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMIENTO**, manifestado por la Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña, doctora **GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES**, para conocer de este proceso a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, y comunicar lo pertinente a dicho funcionario.

**TERCERO:** Señalar la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), para llevar a cabo la práctica de la diligencia **INICIAL** establecida en el artículo 372 del CGP, de forma **VIRTUAL** a través de la plataforma **TEAMS**, dentro del presente proceso, para lo cual se **CITA** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan de manera virtual a la misma, través del **LINK** que oportunamente les enviara el Juzgado a su correo electrónico personal.

**CUARTO:** Decretar como pruebas las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda que reúnan las exigencias legales.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda que reúnan las exigencias legales.

**QUINTO: REQUERIMIENTOS DEL DESPACHO:**

**A) REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**, para que el día en que se lleve a cabo la audiencia inicial allegue prueba de la declaratoria de la unión marital de hecho y su posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre pablo Emilio Alvernia lobo y María Josefa Alvernia torres, indicada en el hecho tercero de la demanda. La prueba documental que se aporte debe ser idónea.

**B) REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el menor tiempo posible allegue los correos electrónicos de las personas llamadas a rendir testimonio, como son **YEINER ANGARITA RIOS, CAMILO ENRIQUE LOPEZ SANTIAGO, EDWIN ECHAVEZ RINCON, GLORIA ALVERNIA LOBO y JESUS EDUARDO ALVERNIA LOBO**. Igualmente, para que se allegue el correo electrónico del perito **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ**.

En caso de no tener correo, deberán abrir cada uno para estos fines judiciales.

**C) REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA** para que en el menor tiempo posible allegue los correos electrónicos de las personas llamadas a rendir testimonio, como son **HECTOR RINCON, ALIRIO MAS CAÑIZARES y TERESA URIBE CONTRERAS**

En caso de no tener correo, deberán abrir cada uno para estos fines judiciales.

**D)** No obstante, que la parte demandada manifiesta no contar con correo electrónico, **SE LE REQUIERE** para que necesariamente abra un correo electrónico para los fines legales judiciales pertinentes.

**SEXTO:** Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a efecto de que nos envíen a la mayor brevedad el expediente físico del proceso al que hace alusión este auto.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 el artículo 372 *Ibídem.*, se ordena citar a las partes para la práctica del interrogatorio de parte.

**OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS,** lo siguiente:

a. La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

b. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

d. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26cd68f89771d169ff8762d21028730602726c68f9e6e710071f46a9dd6566c4**

Documento generado en 26/11/2020 01:30:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**